

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-213**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ELSA AYALA CARREÑO.

ANTECEDENTES

La señora ELSA AYALA CARREÑO se comprometió con RF ENCORE S.A.S mediante Pagare visto a folio 2 C1, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$17.424.720,21), pagaderos a día cierto y determinado 15 de enero de 2018.

El día 12 de marzo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ELSA AYALA CARREÑO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 10 de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 18.

La demandada ELSA AYALA CARREÑO se notificó por aviso, quien dentro del término términos contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 57 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada ELSA AYALA CARREÑO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de

pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de RF ENCORE S.A.S.

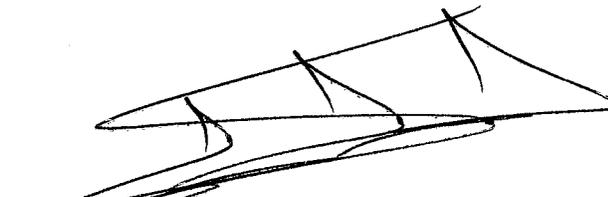
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELSA AYALA CARREÑO y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000), a cargo de la demandada ELSA AYALA CARREÑO y a favor de la parte RF ENCORE S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-463**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de LOTOR AGREGADOS S.A.S visto a folios 28-29 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-453**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena elaborar los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.

CARIOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-965**

Seria del caso acceder a reconocer a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderado judicial de la parte actora H.P.H INVERSIONES S.A.S , de no observarse que no obra certificado de existencia y representación legal de dicha entidad donde se evidencia que el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA funge aun como representante legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado y se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO Y OMAIDA EMILIA FORERO CONTRERAS, teniendo en cuenta que no se enuncio correctamente la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago en la citación para la notificación personal concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-539**

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 105 a 106.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Inicial de la Polvorina</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-539**

En atención al escrito allegado por la DIAN visto a folio 14 C2, esta Unidad Judicial dispone informar que dentro el presente trámite es adelantado en contra de la señora MARIA LUISA PEÑA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía # 60.301.626. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-263**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 35 al Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante ANTONIO RIOS LOPEZ para los fines y efectos del poder a él conferido y REVOQUESELE el poder conferido a la doctora BELCY KATHERINE CAMARGO CHACIN.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-822

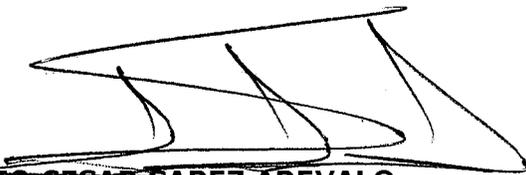
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 109 esta Unidad Judicial dispone corregir el numeral sexto del auto adiado 20 de febrero de 2019, en el sentido de que el demandado es JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT y no LUIS FERNANDO SUAREZ BONETH como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Por secretaria désele trámite a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 107-108.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SAREZ AREVALO

JP

 Cúcuta, Sucre de la Subzona
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)

REF: PERTENENCIA
RAD. 2018-851

Póngase en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO vistos a folios 56-58, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-795

En atención al escrito allegado por el demandado DAVID CASTAÑEDA AGUDELO donde manifiesta que REVOCA el poder conferido al Dr. JEISSON ALEJANDRO MELGAREJO CHAVEZ, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado al precitado togado, de igual manera requiérase a la parte demandada a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-904**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 64, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-224747. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el respectivo avalúo catastral por parte del IGAC se procederá a correr traslado de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-955**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO visto a folio 73 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MARZO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MARZO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

